



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

001

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Expediente:

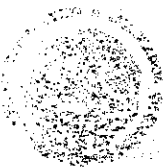
TEECH/JDC/292/2018.

Actora: Antonia Rodríguez
Constantino, en su carácter de ex
candidata a Segunda Regidora
Propietaria del Ayuntamiento
Municipal Constitucional de
Socoltenango, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Hildeberto González Pérez.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas, siete de noviembre de dos mil dieciocho.**

Visto para acordar el expediente **TEECH/JDC/292/2018**,
integrado con motivo al Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por
Antonia Rodríguez Constantino, por su propio derecho y en su
carácter de ex candidata a Segunda Regidora Propietaria del
Ayuntamiento Municipal Constitucional de Socoltenango,
Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, en

contra del acuerdo IEPC/CG-A/191/2018, de treinta de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el cual expide a favor de Arely Malena Cruz Vidal, la constancia de asignación como Regidora por el Principio de Representación Proporcional de ese Ayuntamiento, relativo a dicho Instituto Político; y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

b) Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo por el que, a propuestas de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) Registro de Candidatos. Del primero al once de abril del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos a



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

cargos de Diputados Locales, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos.

d) **Acuerdo IEPC/CG-A/062/2018.** El mismo once de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite el Acuerdo por el que a solicitud de los Partidos Políticos Acreditados, y Registrados ante ese Instituto, se amplió el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al doce de abril del mismo año.

e) **Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.** El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió el acuerdo, por el que se aprueba el Registro de Candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

f) **Acuerdo IEPC/CG-A/191/2018.** El treinta de septiembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió el acuerdo, por el que derivado de la presentación renuncias, se realiza la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional en diversos municipios, entre ellos, el de Socoltenango, Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

El diecinueve de octubre, Antonia Rodríguez Constantino, por su propio derecho y en su carácter de ex candidata a Segunda Regidora Propietaria del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Socoltenango, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/191/2018, de treinta de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el cual expide a favor de Arely Malena Cruz Vidal, la constancia de asignación como Regidora por el Principio de Representación Proporcional de ese Ayuntamiento, relativo a dicho Instituto Político.

b. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda, informes circunstanciados y anexos. El veintiséis de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Ismael Sánchez Ruiz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación



Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovida por la hoy accionante.

b) Turno. El veintinueve de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/292/2018**, y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/1612/2018**.

c) Acuerdo de radicación y causal de improcedencia. El treinta y uno de octubre, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el medio de impugnación de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y, al advertir que se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ordenó elaborar el proyecto de Acuerdo Colegiado que en derecho corresponde, para someterlo a consideración del Pleno, y

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 298, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 305, 346, 360, 361, 362, 409, 412 y 436, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, derivado de la asignación de Regiduría por el Principio de Representación Proporcional, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Socoltenango, Chiapas, por el Partido Político Chiapas Unido.

II. Causal de improcedencia. Por ser su estudio de orden preferente y además acorde a lo dispuesto en el artículo 324 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se analiza en principio si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita.

Una vez que fueron analizadas las constancias que integran el expediente, este Pleno advierte que en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con independencia que pudiera



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que literalmente dispone lo siguiente:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...
III. El acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable.

...”

El artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo cuarto, fracción IV, que corresponde a los Tribunales Electorales resolver impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Tal precepto, hace referencia a diversos requisitos de procedencia de los distintos medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con la jurisprudencia 37/2002, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL, SON GENERALES”.

En tal sentido, uno de tales requisitos se refiere a que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos correspondientes.

Así mismo, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 10, apartado 1, inciso b), establece que los medios de impugnación previstos en la misma, serán improcedentes, entre otras razones, cuando se pretenda impugnar los actos que se hayan consumado de forma irreparable.

Al respecto cabe precisar que los actos consumados de modo irreparable son aquellos que, al surtir sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente ya no es posible restituirlos al estado que se encontraban antes de la violación alegada, pues incluso, si le asistiera la razón al promovente, no se podrían retrotraer sus efectos.

En ese tenor, la actora acude a esta instancia jurisdiccional a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana IEPC/CG-A/191/2018, de treinta de septiembre del año en curso, por el que derivado de la presentación de renunciaciones, realizó la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional en diversos municipios, entre



ellos, el de Socoltenango, Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Así, se advierte que la materia de controversia se encuentra directamente relacionada con la posible sustitución de la Regiduría asignada a Arely Malena Cruz Vidal, en virtud de la renuncia de María Eloísa Méndez Gutiérrez, situación que, a decir de la accionante, podría generar un derecho a su favor, por virtud del incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la Regidora sustituta.

Con ello la materia de impugnación se encontraba relacionada con la asignación de la Regiduría a favor de Arely Malena Cruz Vidal, acto que correspondía realizar a la actora, conforme con los plazos y requisitos que la Ley establece, en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018, en esta entidad federativa.

De ahí que con base en lo dispuesto por el artículo 324, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establece que los medios de impugnación previstos en la misma, serán improcedentes, entre otras razones, cuando se pretenda impugnar actos que se hayan consumado de forma irreparable.

Al respecto, cabe precisar que los actos consumados de modo irreparable son aquellos que, al surtir sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente ya no es posible restituirlos al estado en que se encontraban antes de la

violación alegada, pues incluso si le asistiera la razón al promovente, no se podrían retrotraer sus efectos.

De ahí que las impugnaciones que se prevén en contra de los distintos actos y resoluciones, se deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efectos de que la reparación se produzca en la etapa en que la violación acaeció, de otra manera, si aquella ya concluyó no es jurídicamente factible regresar.

Por ello, la ley establece expresamente que los medios de impugnación son improcedentes cuando no exista la posibilidad jurídica de reparar las conculcaciones aducidas al haberse consumado los actos impugnados.

En ese orden de ideas, con base en lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es un hecho público y notorio que de conformidad con el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que a la letra dice:

“Artículo 40. Para la renovación del Ayuntamiento se observará el procedimiento siguiente:

El Ayuntamiento electo celebrará sesión pública y solemne de cabildo el día primero de octubre preferentemente a las 12:00 horas, mediante el orden del día descrito.





Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

I. Verificación del quórum legal mediante pase lista de asistencia del Ayuntamiento electo;

I. Otorgamiento de la protesta legal del presidente y demás funcionarios municipales.

La protesta que rendirá el Presidente entrante será:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de las personas y del municipio.

Y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande".

III. Concluida su protesta, el Presidente Municipal tomará la protesta a los demás miembros del Ayuntamiento, empleando la siguiente fórmula:

En tal virtud, la toma de posesión e instalación con la correspondiente protesta de ley de los Ayuntamientos electos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, entre ellos, el de Soconenango, Chiapas, ocurrió el pasado uno de octubre de la presente anualidad, lo que torna irreparable la conculcación del derecho político electoral del que se duele la actora, por tanto no es posible analizar su pretensión, pues a ningún fin práctico llevaría al estar imposibilitado este Órgano Jurisdiccional para subsanar las violaciones alegadas, habida cuenta que, como ya se explicó, el acto que reclama se consumó de forma irreparable el uno de octubre del año en curso, con la correspondiente toma de posesión de Arely Malena Cruz Vidal, en el cargo que le fue conferido

de Regidora por el Principio de Representación Proporcional, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, en el referido Ayuntamiento Municipal Constitucional; al caso es aplicable, por las razones que informa, la jurisprudencia 6/2008, cuyo rubro y texto, son del tenor literal siguiente: **"IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 39, 41, 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el supuesto de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, relativo a la imposibilidad de revisar la constitucionalidad y legalidad de la elección, una vez que el candidato electo ha tomado posesión o se ha instalado el órgano correspondiente, no se actualiza cuando se declara la nulidad de la elección y, en consecuencia, toma posesión del cargo un ciudadano designado para ese efecto por el órgano competente. Por tanto, cuando por la declaración de nulidad, la elección queda insubsistente y se ordena la realización de nuevos comicios, la reparación solicitada resulta factible, aun cuando haya transcurrido la fecha constitucional y legalmente establecida para asumir el ejercicio del cargo, pues, lo que hace irreparable la violación es la toma de posesión del candidato electo por el voto ciudadano."**

Se dice lo anterior, tomando en consideración que ya no se está en posibilidad de analizar la elegibilidad de Arely Malena Cruz Vidal, toda vez que a partir del uno de octubre



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

del año en curso, ejerce el cargo que le fue conferido de Regidora por el Principio de Representación Proporcional, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, en el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Socoltenango, Chiapas; por cuanto que al referirse a esos requisitos (elegibilidad), estos son inherentes a la persona para ocupar el cargo para el cual fue electo por esa vía; y al encontrarse ya ejerciendo el cargo, a partir de la fecha arriba indicada, tal situación la hace irreparable.

Dejando a salvo los derechos de la recurrente, para que los haga valer en la vía y términos que resulten procedentes.

En esa tesitura, lo procedente conforme a derecho es desecharlo de plano, en términos del artículo 346, fracción II, del Código de Elecciones y Participación ciudadana, en relación con el diverso 324, numeral 1, fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral,

Acuerda

Único. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/292/2018, promovido por Antonia Rodríguez Constantino, por su propio derecho y en su carácter de ex candidata a Segunda Regidora Propietaria del Ayuntamiento

Municipal Constitucional de Socoltenango, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, atento a los razonamientos expuestos en el considerando II (segundo) del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente a la actora, y por oficio acompañándose copia certificada del presente acuerdo a la autoridad responsable, y por Estrados para su publicidad.
Cumplase.-----

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe. -----



Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General

SENTENCIA

La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las copias fofostáticas que anteceden, constantes de ocho fojas útiles, rubricadas, entreselladas y foliadas, impresas en ambos lados, excepto la última, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de esta fecha, dictada por el Pleno de este órgano colegiado, en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/292/2018; mismas que se compulsan y cotejan para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a siete de noviembre de dos mil dieciocho. **Conste.** _____
CSJRO/afp

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL